



RESOLUCION DIRECTORAL N° 00005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

VISTO: El informe del ORGANO INSTRUCTOR N° 000025-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD (515421938-25), de fecha 17 de octubre 2024, el Oficio N° 006277-2024-GR.LAMB7GRED/UGEL.CHIC de fecha 17 de noviembre 2024, y demás documentos que obran en el expediente **815** folios, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinarios aplicarse a los civiles;

Que, el artículo 91 de la [Ley 30057, Ley del Servicio Civil](#) – indica “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la [Ley 30057, Ley del Servicio Civil](#) – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR PE se aprueba la Directiva N02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, atendiendo a lo señalado, del análisis de autos se tiene lo siguiente:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

ELI GASCO ARCILA, identificada con DNI N° 16713891, con domicilio real en Calle España N° 336 Distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, Asistente administrativo Asignado al área de licencias de Recursos Humanos de la Ugel Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, régimen laboral CAS (LEY 31131)

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3157438-2], de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

fecha 11 de abril de 2019, con el cual consta el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones a la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por el periodo de (01) día semanal mensual, en base a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, teniendo como vigencia desde el 01/03/2019 al 31/12/2019. (Fs. 381-385)

Que, con Documento SIN [3157438-2], de fecha 24 de abril de 2019, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, interpuso un recurso de apelación contra el acto resolutorio N° Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, solicitando que se declare la nulidad, en atención a lo prescrito en el inciso b) del artículo 19 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es decir, que se le otorgue la licencia con goce de remuneración por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 396-402).

Que, a través del Informe Legal N° 000057-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [3219411-1], de fecha 07 de mayo de 2019, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, contra la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC y, en consecuencia, se le otorgue la licencia con goce de haberes por ochenta (80) horas mensuales. (Fs. 365-367).

Que, mediante la Resolución Directoral N° 002895-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-2], de fecha 15 de mayo de 2019, firmada por DARIO BALCAZAR QUINTANA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUÉN SIESQUÉN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica -UGEL Chiclayo), en el cual, se declara fundado el recurso impugnativo interpuesto por la Consejera Regional GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, y otorgándole la licencia con goce de remuneraciones por ochenta (80) horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto a la Resolución Directoral N° 002591-2019-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC. (Fs. 410-413).

Que, con Documento SIN [3539294-0], de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la UGEL Chiclayo, ampliación de licencia con goce de remuneración desde el 02 de marzo hasta la culminación del período para el cual ha sido elegida; asimismo, el presente documento fue derivado el 03/03/2020 al auxiliar de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, ELIO GASCO ARCILA (Fs. 359-361).

Que, a través del INFORME N° 000049-2020-GR.LAMBIGRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-3], de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a Pedro Benavides López, coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, determina que la licencia de goce de haber es de 01 día de trabajo por semana, basándose en el Informe Técnico N° 007-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 03 de enero de 2019. (Fs. 357).

Que, con Oficio N° 000062-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH (3539294-4), de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Pedro Benavides López, Coordinador de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, en el cual, solicita al Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica Oswaldo Yesquén Siesquén, emita un informe legal respecto a lo peticionado por Gisella Elizabeth Fernández Muro. (Fs. 356).

Que, mediante el Informe Legal N° 000108-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ (3539294-5), de fecha 10 de marzo de 2020, en el cual el asesor jurídico OSWALDO YESQUÉN SISQUÉN opinó que se declare procedente la petición efectuada por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, basando su opinión en literal b) del Art. 19° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y los Informes Técnicos N° 000297-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 26 de febrero de 2019 y N° 000280-2019-SERVIR-GPSC, de fecha 14 de febrero de 2020. (Fs. 354-355).

Que, a través del INFORME N° 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGA [3539294-), de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por Eli Gaseo Arcila, auxiliar administrativo de Recursos Humanos de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

UGEL Chiclayo, en el cual, determina que se proceda a otorgar licencia con goce de haber por 80 horas mensuales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. (Fs. 353)

Que, con Resolución Directoral N° 002495-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3539294-2), de fecha 11 de marzo de 2020, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica - UGEL Chiclayo), WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración - UGEL Chiclayo) y PEDRO BENAVIDES LOPEZ (Coordinador de Recursos Humanos), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 02/03/2020 al 31/12/2020. (Fs. 337-341)

Que, mediante el Documento S/N, de fecha 28 de febrero de 2021, en el cual la Docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, solicitó a la Directora de la I.E. N° 11271 "Siglo XXI", la ampliación de licencia con goce de remuneración por 80 horas mensuales para los períodos 2021-2022. (Fs. 342)

Que, con Oficio N° 012-2021/DIEN11271-Ch (3800594-0), de fecha 03 de marzo de 2021, en el cual, la Directora de la I.E. N° 11271 "Siglo XXI", elevó el documento a Ángel Agustín Salazar Piscoya, director de la UGEL Chiclayo, el expediente de licencia con goce de remuneraciones presentado por la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO; el mismo que fue derivado el 09/03/2021 a HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos. (Fs. 343-344)

Que, a través del INFORME TÉCNICO N° 000008-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEW (3800594-1), de fecha 14 de marzo de 2021, emitido por HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde determina que la licencia con goce de remuneraciones se daría por 80 horas mensuales a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO. (Fs. 334-335)

Que, con la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC (3800594-2), de fecha 20 de marzo de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JOSÉ OSWALDO YESQUEN SIESQUEN (Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica - UGEL Chiclayo), GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR (Coordinadora de Recursos Humanos), MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ (Jefe de Oficina de Administración -UGEL Chiclayo) y WILLIAM HENRY RIVADENEIRA SANDOVAL (Director de Gestión Institucional de UGEL Chiclayo), en el cual se concede la licencia con goce de remuneraciones, por encontrarse en ejercicio de Consejera Regional a GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, por 80 horas mensuales en base a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por el período de 01/03/2021 al 31/12/2021. (Fs. 403-404)

Que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 000303-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HEW [3926747-13], de fecha 16 de setiembre de 2021, emitido por HUGO ESTUARDO VASQUEZ VIGIL, en calidad de responsable de licencias de la oficina de Recursos Humanos, donde concluyó y recomendó que la licencia con goce de haber debe decir un día semanal mensual, más no 80 horas mensuales según lo indica en la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, que establece "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la ley de Reforma Magisterial", además de que se proceda a emitir el acto resolutorio de acuerdo a Ley (Fs. 330-331).

Que, a través de la Resolución Directoral N° 003672-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3219411-3], de fecha 23 de setiembre de 2021, firmada por ANGEL AGUSTIN SALAZAR PISCOYA (Director de UGEL Chiclayo), y visada electrónicamente por JORGE ANTONIO MORALES MONTENEGRO (Coordinadora de Recursos Humanos), en el cual, modifican la Resolución Directoral N° 002006-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC (3800594-2], de fecha 20 de marzo de 2021, donde dice:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

LCGR: 80 horas mensuales/ Vigencia del 01/03/2021 al 31/12/2021; debiendo decir en la parte resolutive: LCGR: Un (01) día semanal mensual / Vigencia: a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el 31/12/2021, quedando subsistente los demás términos. (Fs. 328-329).

Que, con el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 040-2023-2-5343-SCE, de fecha 03 de julio de 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual da a conocer al Gobernador Regional de Lambayeque hechos con presunta irregularidad en la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, por el Otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones, solicitado por la docente Gisella Elizabeth Fernández Muro, perteneciente a la Institución Educativa N° 11271 "SGLO XXI" durante los periodos 2019, 2020 y 2021, la misma que se desempeñó como Consejera Regional electa por el período de 2019 a 2022, inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, generando pagos indebidos por un monto total de S/ 19, 628.97, en perjuicio del Estado. (Fs. 537-384).

Que, mediante el Oficio N° 000580 -2023-CG/OC5343, de fecha 03 de julio de 2023, en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Gobernador Regional de Lambayeque el Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 526).

Que, con el Memorando N° 000742-2023-GR.LAMB/GR [4661129 -1], de fecha 04 de julio de 2023, donde Gobernador Regional de Lambayeque remite al Gerente General Regional que disponga la implementación de recomendaciones. (Fs. 527)

Que, a través del Memorando Múltiple N° 000285-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GGR [4661129-2], de fecha 07 de julio de 2023, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo y al Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional -Sede Central, donde recomienda se Inicie el Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE (Fs. 528).

Que, mediante el Oficio N° 003790-2023-GR.LAMB/GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4661129-3], de fecha 09 de julio de 2023, emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde remite documentos para la implementación de recomendación N° 01 de acuerdo a sus atribuciones. (Fs. 529).

Que, con el Memorando Múltiple N° 018-A-2023-GR.LAMB/GGR, de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional, quien remite al Gerente Regional de Educación, a la Jefa de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos-Sede Central, Secretario Técnico de PAD de la Sede Regional -Sede Central, y a la Procuradora Pública Regional, donde solicita que se informen las acciones adoptadas y remitan el Plan de Acción de acuerdo al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 586)

Que, a través del Oficio N° 117-2023-GR.LAMB/GRED, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien remite el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para que se dispongan las acciones ejecutadas respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 587).

Que, mediante el Memo N° 0009-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC.ADM, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo dirigido a la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la UGEL Chiclayo, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE (Fs. 588)

Que, con el Oficio N° 122-2023-GR.LAMB/GRED, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Gerente General Regional de Educación, quien deriva el presente documento al Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para la asignación de implementación de las recomendaciones derivadas del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, y se adjuntó el Plan de Acción. (Fs. 591-592)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

Que, a través del Memorando N° 00616-2023-GR.LAMB-GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitido por el Titular de la Entidad de la UGEL Chiclayo dirigido a el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, para que implemente recomendación del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE, además de da a conocer el Plan de Acción. (Fs. 593)

Que, conforme el Oficio N° 0003-A-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.ADM, de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Chiclayo, al Secretario Técnico PAD de la UGEL Chiclayo, para derivarle el expediente y que proceda de acuerdo a sus atribuciones. (Fs. 594)

Que, a través del Oficio N° 00785-2024-CG/OC5343, de fecha 21 de junio de 2024 [515421938 - O], en el cual, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Lambayeque, notifica al Director Titular de la Entidad UGEL Chiclayo, para informe sobre las acciones adoptadas a la fecha, para la implementación de las recomendaciones respecto al Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 595)

Que, con el Oficio N° 003174-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515421938 - 1], de fecha 25 de junio de 2024, emitido por el Titular de la Entidad UGEL Chiclayo dirigido al actual Secretario Técnico de PAD de la UGEL Chiclayo, donde solicita que se informen las acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones del Informe De Control Específico N° 040-2023-2-5343-SCE. (Fs. 596).

Que, mediante la RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [515421938 - 7] de fecha 05 de julio de 2024, la Oficina de Administración quien es responsable de conducir la fase instructora, Inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores involucrados

III.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte de los servidores investigados

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructora: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, es necesario también precisar que, el artículo 111° segundo párrafo del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley Servir", precisa que el servidor investigado puede formular sus descargos por escrito y presentarlos al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado, no obstante también se ha precisado que: "Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto".

Que, estando válidamente notificado el servidor ELI GASCO ARCILA, identificado con DNI N°16713891, Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, presentó sus Descargos, indicando lo siguiente:

SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO ELI GASCO ARCILA, IDENTIFICADO CON DNI N°16713891, ASISTENTE ADMINISTRATIVO ASIGNADO AL ÁREA DE LICENCIAS DE RECURSO HUMANOS DE LA UGEL CHICLAYO, AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

LOS PRESUNTOS HECHOS

Que, acudo ante su honorable Despacho a fin de FORMULAR PRESCRIPCION AL PROCESO DISCIPLINARIO contenido en la RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2024-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-OFAD, que dispone abrir proceso contra el recurrente ELI GASCO ARCILA, en calidad de asistente administrativo del Área de Licencias de Recursos Humanos; por haber transcurrido más de tres años.

Resulta que, conforme a la citada resolución jefatural, el periodo de gestión del recurrente es desde el 2018 hasta el 03 de julio del 2023. Pero es el caso que la solicitud presentada por GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO acepto el Informe del Asesor legal de la UGEL, que es el Informe Técnico N° 000108-2'020-GR.LAMB/GRED-UGEL, pronunciamiento a favor de la docente.

Pero, en lo que se refiere al Informe N° 000050-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL-CHIC-ARH-EGA emitido por el recurrente ELI GASCO ARCILA que data del 11 de marzo del 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido más de tres años de los hechos ocurridos.

En el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) encontramos la prescripción del procedimiento administrativo y la prescripción de la acción disciplinaria que implica una prescripción tanto larga como corta para los servidores en actividad y la prescripción de los ex servidores. El presente modelo se refiere a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. El caso es que según el artículo 94 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil - indica "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta". Y conforme, Pero, en lo que se refiere al Informe N° 000050-2020GR.LAMB/GREDUGEL-CHIC-ARH-EGA emitido por el recurrente ELI GASCO ARCILA que data del 11 de marzo del 2020, hace referencia que los supuestos hechos imputados al suscrito hasta la fecha han transcurrido más de tres años por lo que al prescribir el plazo debe disponerse el archivamiento.

De la evaluación de los hechos:

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, el fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a). -Que, el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva No 02-2015-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes bajo los Decretos Legislativos No 276,728,1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento

Que, la vigencia de Régimen Disciplinario y P.A.D, se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 6.3, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley No 30057 y su reglamento.

Que, de la prescripción de los PAD se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10-1, en su párrafo primero: la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta.

Que, conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito y la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Ley No 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, siendo ello así, debemos traer a colación que si bien es cierto en un primer momento se pudo no tener la certeza de la inocencia de los servidores involucrados en el presente caso, es necesario se pueda considerar el hecho de que las peticiones administrativas presentados por doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su calidad de Consejera Regional fueron sometidas a consultas jurídicas, mediante recursos de reconsideración, por tanto ante la Opinión Favorable del Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo se emitieron los actos administrativos concediendo las licencias a la citada administrada.

Que, en consecuencia, respecto a lo manifestado en el párrafo que antecede se tiene que los servidores no actuaron con independencia para el otorgamiento de las licencias sino que el Jefe de la Oficina de Asesoría emitió opiniones legales que precisaban la viabilidad del otorgamiento de las licencias, en consecuencia no podría una persona hacerse responsable por el accionar de otro, máxime si se realiza una consulta a efectos de que la oficina competente por la especialidad brinde las directrices a efectos de que dilucidar una incertidumbre respecto a un caso en concreto.

Que, si bien es cierto este Órgano Instructor consideró oportuno la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, ha tenido en cuenta que, con respecto a las manifestaciones dadas en los descargos presentados existen fundamentos sólidos que corroboran en el presente caso, ante la emisión de una opinión legal, de un Órgano Estructurado como lo es la Jefatura de Asesoría Jurídica que ha existido una inducción al error.

Que, para el presente caso, es necesario citar las precisiones hechas por SERVIR en cuanto a la eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, en el INFORME TÉCNICO N°1056-2019-SERVIR /GPGSC, en su fundamento 2.6 prescribe: "Así pues, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444", al referirse a la causal eximente de responsabilidad antes mencionada, precisa lo siguiente: "Este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido por le TUO de la LPAG, que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud. Así, al amparo de este principio, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de expectativas que le genere las actuaciones de la administración pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública".

IV.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM, "Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaría técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso."



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

Que, se le imputa al servidor investigado ELI GASCO ARCILA, identificado con DNI N°16713891, Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; haber cometido faltas de carácter disciplinario por la presunta transgresión al artículo 85° literal f) de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, por cuando ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se le otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNANDEZ MURO, le otorgaron el derecho en apariencia utilizando el cargo que ostentaba para favorecerla.

Que, lo antes señalado, tiene su fundamento por cuanto doña durante los periodos 2019, 2020 y 2021 a la docente GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, se desempeñó como Consejera Regional por el período 2019 - 2022; y petitionó el otorgamiento de dichas licencias con goce de remuneración, las mismas que se otorgaron por 80 horas mensuales de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N°27867; inobservando el límite establecido en la Ley de Reforma Magisterial, conforme al literal a) apartado 8, del artículo 71 ° y el inciso 1 del artículo 195° de su Reglamento, generando pagos indebidos por la suma total de S/. 19, 628.97 en perjuicio económico al Estado. Que, lo antes precisado conforme lo advierte el Órgano de Control Institucional Informe de Control Específico N°040-2023-2-5343-SCE, denominado "Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones a Docente que se desempeñó como Consejera Regional"

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVO

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta que el servidor ELI GASCO ARCILA, identificado con DNI N°16713891, Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, se encuentra amparado por la eximente de responsabilidad que corresponde a la inducción al error, conforme se ha podido determinar líneas arriba, y en consecuencia su actuar no se subsume en el artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, el Asesor Jurídico de la UGEL Chiclayo opinó que dicho derecho era procedente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida, por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

Que, para el presente caso el servidor ELI GASCO ARCILA, identificado con DNI N°16713891, Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de responsabilidad por inducción a error.

OFICINA COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO LA FASE SANCIONADORA

Que, tal como se advierte de la recomendación de la sanción a imponer es la suspensión sin goce de remuneraciones según lo determinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y tal como se establece en el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a fin de respetar el debido procedimiento se abstiene de llevar a cabo la fase sancionadora ya que en el caso de suspensión tal como se ha detallado es también la oficina de recursos humanos o la que hace sus veces quien debe llevar a cabo la fase sancionadora, remitiéndose el presente informe a su Despacho como titular de la entidad designe una unidad orgánica de igual jerarquía que esta oficina a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario; y teniendo en cuenta el OFICIO N° 006277-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, donde comunican encargatura al Director de Gestión institucional como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) (Órgano Sancionador) como unidad de igual Jerarquía de la Oficina de Administración a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER y ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ELI GASCO ARCILA, identificado con DNI N°16713891, Asistente Administrativo asignado al área de licencias de Recurso Humanos de la UGEL Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos; por cuanto no le corresponde la aplicación de sanción alguna por haberse configurado la concurrencia de la Eximencia de Responsabilidad por inducción al error, en cuanto a la falta administrativa regulada artículo 85° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, que taxativamente establece como falta: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", por cuanto ha quedado claro que pese a no corresponderle el derecho a la licencia conforme se la otorgaron a doña GISELLA ELIZABETH FERNÁNDEZ MURO, en su condición de Consejera Regional, fue el Asesor Jurídico de UGEL Chiclayo quien opinó que dicho derecho era procedente, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución al servidor ELI GASCO ARCILA, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 TUO Ley 27444.

Artículo Tercero. -Remitir la presente Resolución y todos los actuados a Secretaria Técnica para



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000005-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [515421938 - 32]

custodia en merito a lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución, en el portal de esta sede Institucional

REGISTRESE Y COMUNIQUESE,



Firmado digitalmente
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha y hora de proceso: 17/12/2024 - 12:16:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>